

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04904/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00278/ISSEMYM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“SOLICITO ME SEAN ENVIADAS TODAS LAS PREGUNTAS QUE HAN SIDO RECIBIDAS EN EL ISSEMYM COMO SUJETO OBLIGADO, POR MEDIO DEL SISTEMA SAIMEX Y DE MANERA PRESENCIAL DEL 1 DE ENERO AL 25 DE ABRIL DEL 2019.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"...Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información..." (sic)

El **sujeto obligado** adjuntó el archivo "278.IP.pdf", constante de tres fojas cuyo contenido no se relaciona al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión en líneas posteriores.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, al no estar conforme con los términos de la respuesta, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"RESPUESTA EMITIDA EL 21 DE MAYO DEL 2019 A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00278/ISSEMYM/IP/2019 DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2019, POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"1.- SE RECIBE RESPUESTA DONDE DE ACUERDO A SUS FUNDAMENTOS DE LEY, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ME ENVÍA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL SISTEMA IPOMEX, EN DONDE SE PUEDEN VISUALIZAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS EN ESE INSTITUTO, PERO, DONDE SOLO ESTÁN PUBLICADAS LAS SOLICITUDES COMPRENDIDAS DEL PERIODO DEL 7 DE ENERO DEL 2019 AL 21 DE MARZO DEL 2019; TODA VEZ QUE EN MI PETICIÓN SOLICITO EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 25 DE ABRIL DEL 2019. 2.- POR OTRA PARTE EN LO QUE SE REFIERE A LAS PREGUNTAS O SOLICITUDES DE MANERA VERBAL, EL INSTITUTO ME RESPONDE QUE HAN SIDO 42 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE MANERA PRESENCIAL EN EL MÓDULO DE TRANSPARENCIA; PERO EN NINGÚN APARTADO DE SU RESPUESTA ME INDICA

*CUALES FUERON LAS PREGUNTAS DE ÉSTAS 42 SOLICITUDES
VERBALES RECIBIDAS EN DICHO INSTITUTO.” (sic)*

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **trece de junio de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado mediante el cual, confirma en lo sustancial los términos de la respuesta proporcionada, no obstante se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente a efecto de evitar opacidad en las actuaciones.

Por su parte la recurrente fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el plazo establecido para tal efecto.

7. Ampliación del plazo. En fecha **uno de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones

I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, esto es, al sexto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara todas las preguntas que han sido recibidas en el ISSEMYM como sujeto obligado, por medio del sistema SAIMEX y de manera presencial, en el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de abril de 2019.

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En respuesta el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas, proporcionó a la solicitante la dirección electrónica: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/issemyym.web> a través de la cual podía consultar las solicitudes de información recibidas durante el ejercicio en curso, precisando que las solicitudes de información publicadas son las que han sido concluidas en el referido sistema, y que no fueron recurridas, asimismo, indicó que durante el año en curso la unidad de transparencia recibió 42 solicitudes de información de manera presencial en el módulo de transparencia, y que las solicitudes verbales son resueltas por la Unidad de Transparencia en el momento, y de no ser posible se invita al solicitante a iniciar el proceso de acceso, en razón de que estas no pueden ser recurridas, para lo cual el personal adscrito a dicha unidad de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de la Materia, orienta, ayuda y apoya a los particulares a realizar su solicitud de acceso a la información a través de la plataforma SAIMEX, por lo tanto, en los datos publicados –en el sistema-, también se encuentra dicha información.

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez conocida la respuesta por la parte solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual manifestó que en la dirección electrónica que proporcionó el sujeto obligado en donde se visualizan las solicitudes de información recibidas, sólo se encuentran publicadas las solicitudes presentadas en el periodo comprendido del 07 de enero al 21 de marzo de 2019, sin embargo, a través de su solicitud señaló el periodo del 01 de enero al 25 de abril de 2019, y, respecto de las solicitudes presentadas de manera verbal refirió que si bien el sujeto obligado le informó que recibió 42 solicitudes de información manera presencial en el módulo de transparencia, no indicó cuales fueron las preguntas de esas 42 solicitudes.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que los motivos de inconformidad no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, pues la particular manifestó explícitamente que en la dirección del sitio de internet proporcionado, "sólo se encuentran las solicitudes presentadas del 07 de enero al 21 de marzo del presente año", esto es, que sí pudo realizar la consulta de la información de las solicitudes presentadas por medio del sistema SAIMEX, no obstante, encontró la misma incompleta, en virtud de que estaba faltante la correspondiente al periodo del 01 al 06 de enero, y del 22 de marzo al 25 de abril del presente año, asimismo, se inconformó respecto de la información relativa a las 42 solicitudes presentadas de manera presencial ante el módulo de transparencia del sujeto obligado.

En este contexto, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de

inconformidad al respecto; pues se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que se refiere a las solicitudes presentadas del 07 de enero al 21 de marzo de 2019 a través del sistema SAIMEX, satisface la solicitud presentada en primera instancia.

Lo anterior es así, debido a que cuando un Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la hoy Recurrente, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Así, una vez admitido el presente recurso el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, su informe justificado manifestado, respecto de los motivos de inconformidad, en lo conducente que la información que debe publicarse en la fracción XVII -del artículo 92 de la Ley de la Materia-, en el sistema IPOMEX, debe realizarse de conformidad con los criterios adjetivos de actualización previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transferencia y Acceso a la Información, Pública*, los cuales indican que el periodo de actualización de la información es trimestral, razón por la cual se cumple en la especie la actualización y publicación de la información correspondiente al primer trimestre. Por cuanto hace a cuantas consultas fueron atendidas en el Módulo de Transparencia, la única información que se tiene, es respecto a cuantas personas fueron atendidas y orientadas para presentar solicitudes de manera presencial, y no necesariamente fue a través de preguntas, sino que se atienden conforme a que información es la que se requiere, de

conformidad con el artículo 53 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, sin que sea una obligación de la Unidad de Transparencia presentar una respuesta tal y como lo requiere la solicitante, sino únicamente basta con que se entregue al solicitante lo que obra en sus archivos, o se le indique donde se encuentra disponible.

Ahora bien, dados los términos de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminado a atender la solicitud, por ello proporciona documentos con el propósito de satisfacer los requerimientos de la parte Recurrente, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En efecto, el hecho de que el sujeto obligado haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho públicos, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹.

¹ **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De esta manera, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y de ser el caso, de aquellos documentos que en el ejercicio de sus atribuciones genera, posee o administra, que de manera enunciativa, más no limitativa, pudieran satisfacer la solicitud del Recurrente.

En primer lugar, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que la parte solicitante requirió todas las “preguntas” que han sido recibidas por el sujeto obligado, y que al respecto éste señaló a través de su informe justificado, que la información solicitada no se genera, ni se encuentra en los archivos tal y como se solicita, ya que si bien, algunas solicitudes se formulan mediante “preguntas”, el proporcionarlas implicaría la búsqueda, procesamiento de la información y realizar investigaciones para verificar que cumplan con esta condición, contraviniendo así lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la Materia, no obstante, se señala que los solicitantes no tienen la obligación de ser expertos en la materia, a efecto de poder requerir información a los entes públicos, por tanto en el caso concreto, se estima necesario, aplicar la facultad de suplencia en favor de la parte solicitante, conforme a lo establecido en los artículos 13² y 181³ párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, pues se advierte que la particular al empelar el concepto “preguntas”, no pretende acceder concretamente

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

² **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

³ **Artículo 181.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

a aquellas solicitudes que contengan un enunciado interrogativo, sino más bien, pretende conocer toda aquella información que ha sido requerida al sujeto obligado a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, argumento que se robustece al considerar que mediante el recurso de revisión, en virtud de que no manifestó inconformidad respecto de la información materia de las solicitudes que pudo consultar a través de IPOMEX.

Precisado lo anterior, respecto del requerimiento relativo a las solicitudes de información presentadas a través del Sistema SAIMEX, la particular refirió que solo se encontraba publicada la información del 07 de enero al 21 de marzo de 2019, es decir, que no localizó información del 01 al 06 de enero y del 22 de marzo al 25 de abril de 2019, motivo por el cual se procedió a realizar la consulta del portal IPOMEX, donde se pudo observar que en cumplimiento de la obligación de transparencia contenida en la fracción XVII del artículo 92 de la Ley de la Materia, el sujeto obligado tiene publicados 619 registros correspondientes a las solicitudes de información recibidas y atendidas en el ejercicio 2019, de los cuales 397 corresponden a solicitudes de información pública presentadas a través del sistema SAIMEX –materia de la solicitud-, y 222 a solicitudes de acceso a datos presentadas a través del sistema SARCOEM.

Acto seguido, se procedió a la consulta del registro número 397, donde se visualiza la siguiente información:

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
 del Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Martes 20 de agosto de 2019 INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingreso tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Registro de solicitudes de acceso a la información recibidas y atendidas ←

FRACCIÓN XVII
 Ejercicio 2019
 Tipo de Solicitud: Información Pública
 Mostrando 391 al 397 de 397 registros Páginas < 1 2 3 ... 12 13 14 Ir

REGISTRAR TODO

Registro: 391

Registro: 392

Registro: 393

Registro: 394

Registro: 395

Registro: 396

Registro: 397 ←

Ejercicio : 2019
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
 Fecha de término del periodo que se informa : 01/06/2019
 Fecha de presentación de la solicitud : 07/01/2019 ←
 Folio de la solicitud: 00001ISSEMYMIP/2019

Información requerida : Buen día, me gustaría que me hagan llegar esta solicitud: "Solicito de favor me proporcione el reporte de recetas médicas emitidas y efectivamente surtidas al paciente en farmacia en SEGUNDO y TERCER Nivel de Atención del periodo de NOVIEMBRE DEL 2018.
 Respuesta : CONCLUIDA
 Recurrida: Sí / No : No
 Documentos proporcionados con la respuesta: 0001 IP_Leyenda y Censurado.pdf

Tipo de solicitud: Información Pública
 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información :
 DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL
 Fecha de actualización de la información (día/mes/año) : 2019-05-13 16:40:52.0
 Nombre del archivo : 0001 IP_Leyenda y Censurado
 Fecha de validación de la información (día/mes/año) : 2019-05-13 20:18:07.0
 Nota: NA

Registro de solicitudes de acceso a la información recibidas y atendidas FRACCIÓN XVII

Información	387	↓
Acceso a	222	↓
NA	0	↓

2019-08-12 17:03:14.0
 TOMAS VALLADARES MALDONADO
 JEFE DE UNIDAD

De la imagen anterior se advierte que en el apartado del sujeto obligado del portal IPOMEX, se localiza la información pública que fue requerida al sujeto obligado a

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

través de SAIMEX, y que efectivamente, como lo manifestó la parte hoy recurrente, la fecha de la presentación de la solicitud que se localiza en el último registro, es del 07 de enero del presente año, no obstante, se observa que el número de la solicitud corresponde al folio 00001/ISSEMYM/IP/2019, es decir, la solicitud que se localiza en el registro 397 corresponde a la primera solicitud que el sujeto obligado recibió en el ejercicio 2019, por lo que se señala en primer lugar, que el procedimiento de acceso a la información es una la garantía de la que gozan los particulares, esto es, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, puede presentar solicitudes de acceso a la información ante las unidades de transparencia de los sujetos obligados, en el momento que lo deseen, por lo que la existencia de información relacionada con las mismas, no depende directamente de los sujetos obligados, sino del ejercicio de un derecho por parte de los particulares.

En segundo lugar, se precisa que el funcionamiento del sistema SAIMEX, para el computo de los términos y plazos, se encuentra sincronizado con el *Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*, que es publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en el mes de diciembre de cada ejercicio, en este tenor, cualquier movimiento o actuación realizada en el sistema en días no laborables, se tienen por presentadas al siguiente día hábil, lo que significa en el caso concreto, que todas las solicitudes que fueron presentadas del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al seis de enero de dos mil diecinueve, periodo que corresponde a vacaciones y , se tuvieron por presentadas el día siete de enero de dos mil diecinueve, al ser el primer día hábil siguiente del ejercicio en curso.

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con base en lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar requerimientos de información efectuados del 01 de enero al 06 de enero de 2019, toda vez que las solicitudes que los particulares presentaron durante dicho periodo, no pudieron ser oficialmente recibidas o registradas, sino hasta el día 07 de enero del presente año, fecha en que se les asignó un número de folio, y por tanto, la información que obra en el sistema a partir de dicha fecha debe considerarse como suficiente.

Asimismo, la particular manifestó que sólo se encontraba información al 21 de marzo del presente año, quedando pendiente el periodo comprendido del 22 de marzo al 25 de abril de 2019, por lo que se procedió a verificar los registros contenidos en el sistema SAIMEX, localizando lo siguiente:

Registro: 242

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 01/06/2019
Fecha de presentación de la solicitud : 21/03/2019 ←
Folio de la solicitud : 00185/SSEMYM/IP/2019
Información requerida : Solicito atentamente se me indique el fundamento legal por el cual no me recepcionan mis documentos para obtener mi pensión en la dirección de prestaciones socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para programar
Respuesta : CONCLUIDA
Recurrida: Si / No : No
Documentos proporcionados con la respuesta: [185_IP_Layenda y Censurado.pdf](#)

Tipo de solicitud : Información Pública
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información :
DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL
Fecha de actualización de la información (día/mes/año) : 2019-05-20 15:00:49.0 ←
Nombre del archivo : NA
Fecha de validación de la información (día/mes/año) : 2019-05-20 15:02:43.0
Nota : NA

Registro: 241

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 01/06/2019
Fecha de presentación de la solicitud : 22/03/2019 ←
Folio de la solicitud : 00186/ISSEMYM/IP/2019
Información requerida : Cadena Política solicita conocer ¿Cuál es el presupuesto anual del ISSEMYM para comunicación social?
Respuesta : CONCLUIDA
Recurrida: Si / No : No
Documentos proporcionados con la respuesta: [186.IP \(1\) Leyenda y Censurado.pdf](#)

Tipo de solicitud : Información Pública
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información :
DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL
Fecha de actualización de la información (día/mes/año) : 2019-05-20 15:01:06.0 ←
Nombre del archivo : NA
Fecha de validación de la información (día/mes/año) : 2019-05-20 15:02:43.0
Nota : NA

Como se advierte de las imágenes insertas, en el registro número 242 se localiza la solicitud de información con número de folio 00185/ISSEMYM/IP/2019, cuya fecha de presentación corresponde al 21 de marzo de 2019, y en el registro 241 se localiza la solicitud con número de folio 00186/ISSEMYM/IP/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, no pasando desapercibido que la fecha de actualización de ambos registros fue el día 20 de mayo de 2019, es decir, un día antes de que el sujeto obligado notificara la respuesta a la parte recurrente.

De igual forma, se procedió a verificar el resto de los registros, a efecto de corroborar que la información de los requerimientos hechos al sujeto obligado al 25 de abril se encontraba publicada, localizando en el registro 151 la solicitud con número de folio 00271/ISSEMYM/IP/2019, correspondiente a dicha fecha, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Registro: 151

Ejercicio : 2019
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2019
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019
 Fecha de presentación de la solicitud : 25/04/2019 ←
 Folio de la solicitud : 00271/ISSEMYM/IP/2019
 Información requerida : FORMATO ST3 DICTAMEN MEDICO
 Respuesta : CONCLUIDA
 Recurrída: Sí / No : No
 Documentos proporcionados con la respuesta: ORIENTACION 271.IP_Leyenda y Censurado.pdf

Tipo de solicitud : Información Pública
 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información :
 DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL
 Fecha de actualización de la información (día/mes/año) : 2019-07-16 09:53:37.0 ←
 Nombre del archivo : ORIENTACION 271.IP_Leyenda y Censurado
 Fecha de validación de la información (día/mes/año) : 2019-07-16 10:42:03.0
 Nota : NA

Siendo esta solicitud, la última que se presentó el día 25 de abril del presente año, como se demuestra a continuación:

Folio de la Solicitud	Sujeto Obligado	Tipo de Solicitud	Fecha de Recepción
00273/ISSEMYM/IP/2019	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	Solicitud de Información Pública	26/04/2019
00272/ISSEMYM/IP/2019	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	Solicitud de Información Pública	26/04/2019
00271/ISSEMYM/IP/2019	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	Solicitud de Información Pública	25/04/2019
00270/ISSEMYM/IP/2019	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	Solicitud de Información Pública	25/04/2019
00269/ISSEMYM/IP/2019	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	Solicitud de Información Pública	25/04/2019
00268/ISSEMYM/IP/2019	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	Solicitud de Información Pública	24/04/2019

En este orden de ideas, si bien es cierto que al día de hoy, el derecho de acceso accionado por la parte recurrente podría tenerse por colmado, no debe pasarse por alto en primer lugar, el hecho de que la fecha de actualización del registro 151 registró fue el diecisiete de julio del presente año, es decir, posterior a la fecha de interposición del recurso de revisión, así como a la admisión del mismo, y la presentación del Informe Justificado por parte del sujeto obligado, lo que significa que cuando la particular efectuó la consulta, efectivamente la información no se encontraba pública en dicho portal.

En tal sentido, se menciona que, como refiero el sujeto obligado, de conformidad con los criterios adjetivos de actualización señalados en los *Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la información correspondiente a la fracción XVII del artículo 92 de la Ley de la materia, debe actualizarse de manera trimestral en el portal de internet Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, no obstante, dicha circunstancia no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y poder proporcionar el acceso a la información a través de otro medio, en el momento en el los particulares lo requieran, toda vez que la misma debe obrar en sus archivos, independientemente de la fecha en que debe ser actualizada en el sistema, en virtud de que el sujeto obligado debe administrarla y controlarla en todo momento, por tal motivo, se le insta a que en próximas ocasiones practique las diligencias necesarias apegadas a

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho, con la finalidad proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En este tenor, se reitera que la información contenida en el portal IPOMEX, atiende parcialmente el derecho de acceso, toda vez que del análisis efectuado en los registros 151 al 241, en los cuales obra la información correspondiente al periodo del 22 de marzo al 25 de abril de 2019, no se localizaron las solicitudes con número de folio: 00207/ISSEMYM/IP/2019, 00210/ISSEMYM/IP/2019, 00217/ISSEMYM/IP/2019, 00241/ISSEMYM/IP/2019, 00262/ISSEMYM/IP/2019 y 00269/ISSEMYM/IP/2019, por lo que para tener por atendida la solicitud, el sujeto obligado deberá, previa búsqueda exhaustiva y razonable, proporcionar los documentos en los que se advierta la información relativa a los requerimientos que fueron hechos en dichas solicitudes, en versión pública de ser necesario, de conformidad con el considerando siguiente.

Por cuanto hace a las solicitudes de *manera presencial* recibidas del 01 de enero al 25 de abril de 2019, es conveniente hacer alusión al contenido de los artículos 152 y 155 párrafo primero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, a saber:

“Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular

a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.

...

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."*

De los preceptos citados se desprende que los particulares pueden presentar solicitudes ante las unidades de transparencia de manera verbal y por escrito; las primeras deben ser resueltas en el momento, y de no ser posible se auxilia al particular para iniciar el procedimiento de acceso a la información pública, a efecto de que presente su solicitud de manera escrita o electrónica, en virtud de que éstas, por su naturaleza no pueden ser objeto de recurso de revisión.

Respecto de las segundas, estas pueden realizarse a través de un escrito libre, dirigido a la unidad de transparencia del sujeto obligado del cual se desea la información, y para ser procedente, debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 155.

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a referir que había recibido 42 solicitudes de información de manera presencial, siendo esta la única información que tiene la unidad de transparencia, y precisó que las consultas verbales son resueltas por la unidad de transparencia en el momento, y de no ser posible, se invitaba al solicitante a iniciar el procedimiento de acceso, toda vez que estas no pueden ser recurridas, para lo cual se orientaba a los particulares a realizar su solicitud de información a través de la plataforma SAIMEX, por tanto, en los datos publicados en el portal IPOMEX, también se localiza la información de las solicitudes que fueron presentadas verbalmente, y que no pudieron satisfacerse en el momento.

En este tenor, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en los artículos 36 fracción VI y 53 fracciones IX de la Ley de la Materia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

...

VI. Solicitar a los sujetos obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas la atención de solicitudes de información presentadas verbalmente

...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;”

Con base en lo anterior, se hace evidente la obligación que tienen las unidades de transparencia de registrar las solicitudes de información que reciban a través de los diferentes medios señalados por la legislación, es decir, ya sea ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio previsto en la normatividad aplicable, por tanto, es evidente que el sujeto obligado debe tener información derivada de las solicitudes que fueron presentadas presencialmente, ya sean escritas o verbales.

Asimismo a efecto de robustecer lo anterior, se señala que de acuerdo con los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016, el uso de la Plataforma Nacional es obligatorio para todos los sujetos obligados a nivel federal, estatal y municipal⁴, siendo el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, SISAI, de conformidad con el lineamiento Cuadragésimo, es la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional, mediante la cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información; asimismo, es la herramienta para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General, resultando relevante lo establecido en el lineamiento Segundo y el párrafo segundo del lineamiento Cuadragésimo noveno, a saber:

“Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

⁴ **Trigésimo segundo.** El uso de la Plataforma Nacional será obligatorio para todos los sujetos obligados a nivel federal, estatal y municipal, de conformidad con lo establecido en los Transitorios Octavo y Décimo de la Ley General.

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

XXXIV. Módulo manual del SISAI: Módulo informático que permite el registro y captura de las solicitudes recibidas por los sujetos obligados, en la oficina u oficinas designadas para ello, por un medio diverso al electrónico y que inscribe dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir al solicitante mediante el medio indicado por éste;

...

Cuadragésimo noveno...

Para el caso de solicitudes presentadas por otros medios como correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro aprobado por el Sistema Nacional, la Unidad de Transparencia o el personal habilitado de los sujetos obligados, deberán registrarlas el mismo día de su recepción en el módulo manual del SISAI y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo que no exceda de cinco días o el establecido en la Ley Federal o Ley Local."

De manera que las Unidades de Transparencia, como parte de sus atribuciones, deben registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través del sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, independientemente del medio de recepción.

No obsta mencionar que según lo establecido en el lineamiento cincuenta y tres de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios*, las unidades de transparencia deben registrar en el SICOSIEM, hoy SAIMEX, cada una de las solicitudes de información pública que se presenten de manera verbal, mismo que es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“CINCUENTA Y TRES.- Las Unidades de Información deberán registrar en el SICOSIEM cada una de las solicitudes verbales de información pública en términos del Manual y los presentes lineamientos. En dicho registro se deberá asentar el resultado de la solicitud verbal.

Asimismo, el *Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios*, en la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, se encuentra el *Departamento de Acceso a la Información Institucional*, área que tiene entre otras funciones, la de atender el módulo de acceso del Instituto auxiliando a los particulares en la elaboración de solicitudes de información, así como *registrar y atender las solicitudes verbales* presentadas por los mismos.

En tal contexto, debe tomarse en consideración el pronunciamiento hecho por el sujeto obligado respecto de las solicitudes verbales, a través del cual refirió que si las consultas verbales no pueden ser resueltas en el momento, en observancia del artículo 151 de la Ley de la Materia, auxilia a los particulares, a efecto de que inicien el procedimiento de acceso a la información pública y presenten su solicitud de manera escrita o electrónica, pues las solicitudes verbales no pueden ser objeto de recurso de revisión.

Bajo tal argumento, si bien el sujeto obligado se encuentra constreñido a llevar un registro de las solicitudes que se presenten de manera verbal, lo cierto es que la normatividad no establece un formato preciso para llevar el control de dicha información, y mucho menos establece que esta deba ser desagregada a cierto grado de detalle, en el que se asiente la materia de los requerimientos verbales, máxime

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que dichas consultas pueden derivar en solicitudes electrónicas o escritas, al no poder ser substanciadas en el momento por los sujetos obligados.

En tal sentido, debe considerarse que con la información proporcionada por el sujeto obligado, el requisito de las solicitudes verbales queda atendido, en virtud de que la titular de la unidad de transparencia manifestó que en el registro que obra en sus archivos únicamente se encuentra asentado el número de personas que fueron atendidas y orientadas para presentar solicitudes, y no concretamente de la materia de dicha consulta.

Por cuanto hace a las solicitudes que se recibieron de manera escrita, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno, por lo que no se tiene certeza de la existencia de las mismas, motivo por el cual, a efecto de dar certeza a la parte hoy recurrente, en aras del principio de máxima publicidad de la información, se estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que se adviertan los requerimientos que pudieron haberse presentado mediante escrito libre, en el periodo comprendido del 01 de enero al 25 de abril de 2019, procediendo a su entrega en versión pública de ser procedente, conforme a lo establecido en el considerando siguiente, y, si derivado de la búsqueda que se ordena, no llegara a localizar información, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte solicitante, a efecto de tener por atendido el requerimiento.

Quinto. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por

cuanto hace a la información que entregará a la parte Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dada la naturaleza de la información que se ordena, ya que el informe preventivo contiene datos generales del promoverte, así como del responsable de la elaboración del informe, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
 del Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, de los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Requerimientos efectuados en las solicitudes de información pública con números de folio: 00207/ISSEMYM/IP/2019, 00210/ISSEMYM/IP/2019, 00217/ISSEMYM/IP/2019, 00241/ISSEMYM/IP/2019, 00262/ISSEMYM/IP/2019 y 00269/ISSEMYM/IP/2019, presentadas a través de SAIMEX.
2. Requerimientos presentados ante el sujeto obligado mediante escrito libre en el periodo comprendido del 01 de enero al 25 de abril de dos mil diecinueve.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

*En caso de que no cuente con la información de la cual se ordena su entrega en el **punto 2**, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte recurrente.*

Tercero. **Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04904/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04904/INFOEM/IP/RR/2019.